

28/8/12  
Veinte y ocho.

SEÑORA JUEZA Y SEÑORES JUECES DE LA TERCERA SALA DE  
GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA

**Acción Extraordinaria de Protección**

**Sentencia de 13 de agosto de 2012**

**Causa No. 0223-2012-VC**

**I. NOMBRE DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS**

1. Dr. Patricio Benalcázar Alarcón, Adjunto Primero del Defensor del Pueblo; Carla Patiño Carreño, Directora Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza; Ab. José Luis Guerra Mayorga, Coordinador Nacional de Protección Prioritaria; domiciliados/as en esta ciudad de Quito, ante ustedes respetuosamente comparecemos dentro del término legal, para interponer la siguiente Acción Extraordinaria de Protección para ante la Corte Constitucional, al tenor de lo dispuesto en el Art. 94 y 215 de la Constitución de la República y Arts. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), debidamente legitimados conforme al Art. 9 literal b) de la LOGJCC.

**II. SENTENCIA OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN**

2. La sentencia que será objeto de la presente acción es la emitida por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 9 de agosto de 2012 a las 16h40 y notificada el 13 de agosto de 2012, dentro de la causa No. 0223-2012-VC, misma que se encuentra debidamente ejecutoriada.

**III. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO TODOS LOS RECURSOS**

3. La sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección corresponde a la segunda y última instancia dentro de las garantías jurisdiccionales, conforme al Art. 4 numeral octavo de la LOGJCC, de modo que sobre la misma no cabe recurso ordinario alguno. No obstante, consideramos necesario demostrar que no existía otra vía de exigir los derechos vulnerados.

4. La Opinión Consultiva OC-9/87 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al desarrollar el contenido del Art. 25 del Pacto de San José que trata sobre la protección judicial de los derechos fundamentales, ha establecido:

*Como ya lo ha señalado la Corte, el artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos*

gt

10/7/2012  
15 H 37.

*fundamentales. (...) Establece este artículo, igualmente, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.*

Y más adelante explica:

*En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial...<sup>1</sup>*

5. Más importante aún, en nuestro país se ha establecido la jurisdicción contencioso-administrativa para el conocimiento de casos relacionados con actos de poder público con efectos generales o particulares. Sin embargo, ésta tiene por objeto la nulidad de un acto administrativo que vulnere derechos de una persona determinada, mas no considera asuntos de trascendental importancia para un caso que verse sobre derechos humanos, tal como la reparación integral del daño que logre el goce y ejercicio plenos del derecho conculcado. La ley de la jurisdicción contencioso-administrativa a lo sumo prevé un régimen de indemnizaciones económicas, que en nada ayuda al caso concreto que presentamos<sup>2</sup>. Por el contrario, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, opera precisamente en este sentido; así lo demuestran los Arts. 6 y 18:

*Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la*

<sup>1</sup> Opinión Consultiva Oc-9/87 del 6 De Octubre De 1987, párrafos 23 y 24.

<sup>2</sup> Art. 64.- El Tribunal, mientras no conste de autos la total ejecución de la sentencia o el pago de las indemnizaciones señaladas, adoptará, a petición de parte, cuantas medidas sean adecuadas para obtener su cumplimiento, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio ejecutivo.



*Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.*

(...)

*Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.*

6. Sin ahondar más en el asunto por cuanto el mismo no es el objeto de la presente demanda, se concluye que la vía idónea para tutelar derechos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos, es la acción de protección, específicamente establecida para ello por la propia Carta Fundamental y la Ley Orgánica de la materia, y no la jurisdicción contencioso administrativa la misma que, si bien puede asemejarse en algo (pues ambas se iniciarán casi siempre por un acto de un órgano estatal), tienen fines absolutamente diferentes.

7. En ese sentido, desde el inicio en que se hizo el requerimiento administrativo a la Dirección Nacional de Registro Civil, luego con la interposición de la acción de protección que fue negada con argumentos meramente formales, fuera de los plazos que la ley determina para el efecto y posteriormente al interponer el recurso de apelación que fue negado nuevamente; esta vez con argumentos jurídicos que como demostraremos adolecen de falacias profundas que no obedecen a los designios constitucionales de la protección constitucional de derechos.

#### **IV. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO**

8. El derecho constitucional inobservado por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, es el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el Art. 75 de la Constitución de la República que detalla: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”, mismo que procedemos a analizar con detenimiento.

## V. DERECHOS CONSTITUCIONALES AFECTADOS

9. La tutela judicial efectiva, es el reconocimiento de un derecho fundamental de toda persona, indispensable en un Estado democrático, en un Estado constitucional de derechos y justicia. Si bien este derecho es el antecedente del derecho al debido proceso; es decir, mediante la cabal observancia de las reglas procesales en un trámite de cualquier índole (judicial o administrativo), se logra esta tutela efectiva; su intencionalidad y propósito no termina ahí. Más allá del debido proceso existen otros componentes relacionados a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales podemos encontrar que la tutela se realiza también cuando las partes dentro del proceso obtienen del juez/a o tribunal una respuesta o sentencia motivada (esto es, razonable, congruente, coherente y de calidad) que se pronuncie sobre el fondo de la controversia poniendo fin a la misma, garantizándose el cumplimiento de ésta<sup>3</sup>. Los vicios en los que puede incurrir el juzgador a la hora de evaluar los hechos y subsumirlos al Derecho, cuando éstos perjudiquen ilegítimamente a los intereses de las partes, o más aún, a los derechos humanos de alguna de ellas, deben ser contrarrestados a tiempo, impidiendo que se provoque una vulneración que luego será difícil o imposible de reparar, en razón de que lo que se afecta es la dignidad misma de las personas. Para este fin, el legislador constituyente creó la acción extraordinaria de protección, la cual tiene por objeto:

*“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional” (Art. 94 Constitución).*

10. El juzgador constitucional no puede desconocer, al momento de resolver, principios clave de nuestra Norma Fundamental:

- a. *“Nosotras y Nosotros, el pueblo soberano del Ecuador... decidimos construir Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y colectividades (Preámbulo)”*
- b. *“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

*Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, **identidad de género**, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, **orientación sexual**, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra*

<sup>3</sup> Aguirre Guzmán, V. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos. *Foro*, 5-43.





-307  
G. W. R. T.

*distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.*” (Art. 11.2) (el subrayado nos pertenece)

- c. *“Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”* (Art. 11.4)
- d. *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”* (Art. 11.5)
- e. *“Todos los principios y los derechos son indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”* (Art. 11.6)
- f. *“El contenido de los derechos se desarrollará de forma progresiva”* (Art. 11.8)
- g. *“Se deroga la Constitución de 1998 conjuntamente con toda norma del ordenamiento jurídico que sea contrario a la Constitución vigente”* (Disposición Derogatoria).

11. De considerarlo necesario, el Tribunal tiene la potestad de acercarse a las actas de los debates generados en el seno de la Asamblea Constituyente de Montecristi, con la finalidad de comprender el porqué de los artículos constitucionales, el fin que perseguía el legislador constituyente cuando redactó la Norma en la forma en que lo hizo, y garantizar así el pleno respeto a su voluntad, que representa la de todos y todas. Aseverar, sin una exhaustiva argumentación, que la restricción de determinados derechos constitucionales es legítima, pone en riesgo la tutela de derechos a que está llamada y se convierte en un despropósito de la justicia constitucional.

12. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 010-12-SEP-CC, acusa a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, de extralimitarse en la administración de justicia y con ello contravenir el derecho a la tutela judicial efectiva: *“...Resulta de esto que es un sofisma el argumento de la Sala Primera de lo Penal de Corte Nacional de Justicia, es decir, utiliza un argumento desconectado con los fines propios de la norma que le sirve de fundamento.”* Es decir, el juzgador debe remitirse al espíritu de la norma constitucional para lograr su efectiva aplicación a los casos concretos sometidos a su valoración. Extraer a conveniencia segmentos del bloque de constitucionalidad para adecuarlos, no al Derecho sino a parciales e inadecuadas interpretaciones del juez, que no deben reflejarse en la sentencia, es una violación a Constitución en tanto las ciudadanas y ciudadanos tenemos derecho a una administración de justicia imparcial. El Art. 427 de la Norma Fundamental establece:

*“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en*

g

*el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional” (el subrayado nos pertenece).*

13. Cuando se llama a la autoridad judicial a resolver sobre derechos constitucionales se debe partir de comprender de manera adecuada las intenciones constitucionales y pasar de realizar análisis formales a detallar análisis dogmáticos profundos que procuren desentrañar el contenido de las mismas. La propia LOGJCC nos ilustra acerca de los mecanismos de interpretación y aplicación de la norma constitucional en los artículos 2 y 3 de la misma. Donde si bien se desarrollan preceptos esenciales, cabe recordarlos brevemente para el análisis posterior:

*“Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:*

*1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.*

*2. Optimización de los principios constitucionales.- La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.*

*3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.*

*4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.*

*Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.*

*Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:*

*1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.*

*2. Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente*

-3/A  
Barral y...

válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

3. *Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.*

4. *Interpretación evolutiva o dinámica.- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.*

5. *Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.*

6. *Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.*

7. *Interpretación literal.- Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.*

8. *Otros métodos de interpretación.- La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación."*

#### **a. Análisis de derechos**

14. El 08 de diciembre de 2011 nace Satya Amani, hija de Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell, quienes han conformado una familia de hecho hace más de diez años, misma que ha sido formalizada en Reino Unido en el año 2010 y en Ecuador el 2011.

15. La niña Satya Amani como es de lógica deducción vive con sus madres en el seno de su familia, bajo sus cuidados y responsabilidad, cuestión que hemos demostrado a lo largo de los diferentes recursos precedentes a este pero que no resulta ser una cuestión menor o de apreciación superficial.

16. Como se mencionaba brevemente en párrafos anteriores, la Constitución prescribe, entre sus principios orientadores:

*Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

(...)

*3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*

(...)

pl

*Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.*

*4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.*

*5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.*

17. La sentencia objeto de la presente acción permite que prospere la consideración de la Dirección General de Registro Civil sobre la supuesta imposibilidad de registrar a la niña Satya como hija de dos madres en virtud de que nuestra legislación secundaria no contempla la duplicidad de filiación materna, afirmación que se contrapone al principio de aplicación directa e inmediata de los derechos constitucionales.

18. El Tribunal conformado por la Tercera Sala de Garantías Penales, determina en su sentencia:

*...la Constitución acepta que existen varios tipos de familia (aunque no indica cuáles); estas familias pueden tener vínculos jurídicos o de hecho, y respecto al grado de protección que concede, se remite a la ley, que para el caso, sería el Código Civil. Así, la protección constitucional a la familia, no es absoluta, sino sujeta a la ley en el caso de la unión de hecho, y limitada a parejas heterosexuales cuando se trate de matrimonio y adopción...El oficio número 2012-9-DAJ, del Director Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, no impugna la validez de la protocolización del Acta de Unión de Hecho, ni la desconoce para fundamentar su negativa de inscripción, de tal manera que no se podría concluir que en este contexto, los derechos a la igualdad y no discriminación o a la vida privada y familiar hayan sido violados (Considerando Sexto).*

19. Similares reflexiones se plasman en el considerando Séptimo de la sentencia (cuando se afirma que al no negar la inscripción de la niña Satya Amani como hija de su madre biológica se está garantizando la no discriminación) y en el considerando Noveno (que, en referencia a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no se puede obligar al Estado británico a reconocer la familia en el contexto solicitado por no haber consenso entre los Estados parte en dicho circuito internacional).

20. Analizando este argumento de la Corte Provincial debemos recordar los mecanismos de interpretación que se determinan para la administración de justicia constitucional. La norma fundamental determina que se reconoce y se protege a la familia en sus diversos tipos, cuestión que es analizada por la Corte Provincial pero lastimosamente lejos de los principios y reglas de interpretación constitucional legalmente reconocidos. El principio de aplicación más favorables a los derechos requiere que debe prevalecer la interpretación que más favorezca el ejercicio de derechos, cuestión



que resulta complejo comprender cuando la autoridad judicial determina que la protección de familias en sus diversos tipos solamente se relaciona a la familia heterosexual tomando en cuenta el código civil y lo más preocupante es que determina que la protección no es absoluta; análisis que tácitamente derogaría la norma constitucional y que se contradice en su argumentación, puesto que al manifestar que se reconoce la variedad de familias al ampliar su concepción a la unión de hecho, pero no a la unión de hecho de personas de la diversidad sexual cuestión que es evidentemente discriminatoria. En sí el silogismo argumentativo propuesto por la Corte Provincial padece de inconsistencias y se basa en un análisis constitucional que está muy lejos de determinar la interpretación que más favorezca a la plena vigencia de derechos. ✓

21. De la misma manera y siguiendo el sistema de interpretación de derechos constitucionales nos encontramos con el método de interpretación evolutiva o dinámica, donde se determina que las normas deberán ser interpretadas conforme a los cambios sociales y normativos de las cuestiones que regulan con la finalidad de no hacerlas ineficientes y principalmente contrarias a la Constitución. Interpretar una norma constitucional en el contexto de prohibición de la discriminación en todo momento y nivel, y el progresivo avance en el reconocimiento de derechos a todos los grupos humanos resulta inadecuado, por decirlo de alguna manera, determinarla con normas secundarias y muy alejadas del espíritu constitucional como el código civil y la Ley de Registro Civil Identificación y Cedulación para con ello restringir un derecho constitucional a una determinación anacrónica y totalmente descontextualizada.

22. En ese sentido es muy interesante analizar como la misma Sala de la Corte Provincial en la sentencia del caso 0878-2010, en un caso donde se ordena la inscripción en el registro civil de una unión de hecho de una pareja del mismo sexo y que se ha solicitado a la Corte Constitucional sea seleccionada, al hablar acerca de la legalidad detalla: *“La legalidad constitucional en el Estado constitucional de derechos y justicia, debe ser considerada desde una perspectiva que evidentemente exceda el concepto de simple respeto a la ley. Vulnera el principio de legalidad quien actúa contra disposiciones expresas contenidas en tratados y convenios internacionales de protección de derechos humanos, y no sólo quien vulnera la ley”*.

23. En sí, lejos de ser una argumentación relacionada al fondo, el razonamiento de la Corte Provincial se presenta como una de las muchas falencias que encontramos en la sentencia y que de manera sistemática afecta el acceso a una tutela judicial efectiva; ya que como hemos dicho, no es solo permitir el acceso a los mecanismos de justicia sino proveer a las decisiones de los mismos de contenido de interpretación normativa constitucional profunda y adecuada.

24. En el considerando Décimo la Sala emplea una falacia jurídica para argumentar su decisión. Afirma que:

*“...indistintamente del sexo, solo el progenitor biológico del sexo opuesto al progenitor que consta como tal en el acta de inscripción, es quien puede reconocer al menor (son públicos y notorios los casos en que una persona*

*aparece como 'hijo de madre desconocida' sin que se le restrinja a la madre el derecho de reconocer a su hijo). Por tanto, la limitación de la institución del reconocimiento a ser realizada solo por los padres/madres biológicos, es legítima, por las consideraciones antes transcritas."*

25. Nuevamente, se toma en cuenta que en el acta de nacimiento solo se pueden ingresar los nombres y apellidos de los padres biológicos de un niño o niña y determina que por aquello y por el hecho de que las madres pueden registrar a sus hijos con su solo reconocimiento, considera que la institución del reconocimiento le corresponde solamente a padres biológicos. Lamentablemente este tipo de silogismos no pueden ser parte del criterio formado de jueces constitucionales de derechos humanos debido a que, para realizar tal afirmación debe fundamentarla en normas, interpretaciones del contexto normativo de la Constitución; siendo que simplemente se está negando un derecho a una persona por algo que en el mejor de los casos podría interpretarse como una limitación técnica y que nada tiene que ver con la norma constitucional.

26. La misma Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, que a lo largo de todo este proceso se ha defendido por el Registro Civil, el juzgado de primera instancia y la Corte Provincial en detrimento de una interpretación constitucional adecuada, no hace referencia alguna a que la inscripción la hagan la madre y el padre biológico; cuestión que seguramente será rebatida si analizamos el contexto en que fue emitida esa norma, donde seguramente no habría problema alguno en asumir e interpretar que los padres de una niño o niña solamente podrían ser los biológicos (cuestión mucho más clara analizando el contexto en que fue desarrollado el Código Civil), época en la que debemos recordar, la homosexualidad era delito penal y se la consideraba como una enfermedad. Ventajosamente mucho tiempo ha pasado y los derechos, como en su esencia se mantiene, han progresado hasta la actual Constitución que en este caso en particular no encontraría contradicción normativa debido a que, si como manda el artículo 3.4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales esas normas deban ser interpretadas en el contexto actual y sobretodo bajo el régimen de la norma constitucional.

27. Queremos significar con esto que el paradigma de interpretación de derechos constitucionales no puede seguir siendo desconocido en beneficio de mecanismos de interpretación normativas simplistas y lejanas de sustrato constitucional que debe nutrir las mismas. Cuestión que evidentemente expone a un escenario de falta de tutela efectiva, como hemos venido demostrando.

28. Ahora bien, largas argumentaciones se podrían desarrollar para evidenciar aún más la inapropiada apreciación de la justicia constitucional que tiene la Sala y que ha dejado, previo a un análisis superficial e inadecuado de las normas, en completa indefensión a una niña y sus madres, cuyos derechos sustanciales siguen siendo vulnerados flagrantemente, y el derecho legítimo de que los mismos sean tutelados mediante un recurso efectivo y eficaz se ha visto vulnerado a profundidad por el irrespeto a la norma constitucional y el derecho a una tutela judicial efectiva.



29. Finalmente debemos recordar que dentro del caso tenemos un solo hecho perceptible por los sentidos y que es público y notorio, la niña Satya Amani Bicknell Rothern, nacida en la República del Ecuador, fue producto de un embarazo programado, por inseminación artificial, dentro de su núcleo familiar, que se encuentra compuesto por Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell, dos mujeres, pero que cumplen sus roles dentro de la familia en función de su género y su autodeterminación sexual, que tienen una unión de hecho legalmente establecida en el Ecuador y una unión civil legalmente reconocida en el Reino Unido; que han construido un hogar con todos los parámetros afectivos aceptables en la sociedad ecuatoriana y con los recursos económicos suficientes para garantizar que todos los derechos de la niña sean satisfechos a cabalidad; y por otro lado, tenemos una legislación (ecuatoriana) que no cumple con las exigencias de una realidad existente, que está ocurriendo en Ecuador, que no se puede negar, ni borrar; y que se ha visto sometida a una administración de justicia que no ha sabido comprender la magnitud de la justicia constitucional, su esencia y finalidad. Razón por la cual, corresponde a los y las magistradas y magistrados de la Corte Constitucional de la República del Ecuador, determinar la vulneración de derechos cometida por la Sala de la Corte Provincial de Pichincha conforme hemos señalado y la subsecuente afectación a la familia Bicknell Rothern, y en especial a los derechos de la niña Satya Amani Bicknell Rothern.

## VI. TRASCENDENCIA NACIONAL

30. El tratamiento del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva; más allá de ser de vital importancia para el desarrollo de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia en todo sentido, se convierte en un elemento esencial para el respeto de derechos de grupos sociales que con el nuevo marco normativo constitucional se abren campo en la administración de justicia para que sus derechos sean reconocidos sin discriminación. El análisis y decisión de la máxima autoridad constitucional del país generará un precedente a nivel nacional de gran utilidad para el futuro tratamiento e interpretación de los derechos constitucionales por los Órganos de Justicia, y finalmente lograr el cometido constitucional de garantizar derechos humanos de manera efectiva y hacer realidad el avance en su reconocimiento progresivo.

## VII. SOLICITUD

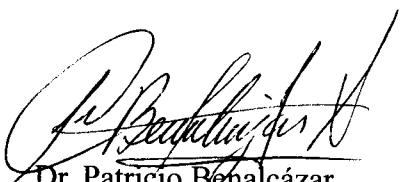
31. Por todo lo expuesto, solicitamos se sirvan declarar la procedencia de la presente acción extraordinaria de protección, y en consecuencia, declaren la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva dentro de la sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha dentro de la acción de protección signada con el No. 223-12-VC, el 9 de agosto de 2012, asimismo ordenar la reparación integral del derecho afectado, conforme lo establece el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## VIII. NOTIFICACIONES

32. A los señores jueces y señora juezas de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia se les notificará en el edificio de la Corte Provincial de Pichincha, ubicado en la Av. República y Pradera.

33. Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el correo electrónico [cpatino@dpe.gob.ec](mailto:cpatino@dpe.gob.ec) y subsidiariamente en la casilla constitucional No. 24 asignada a la Defensoría del Pueblo.

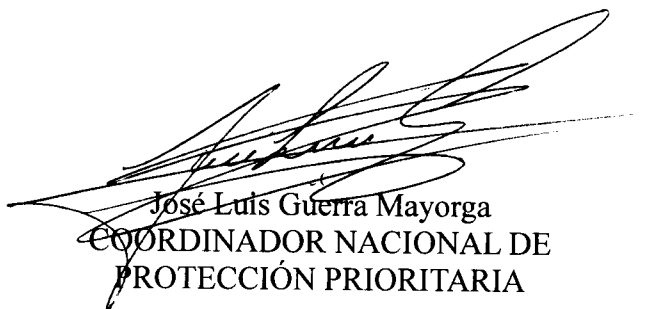
Sírvase proveer por ser legal y constitucional nuestro pedido.



Dr. Patricio Benalcázar  
ADJUNTO PRIMERO  
DEFENSORIA DEL PUEBLO DE  
ECUADOR

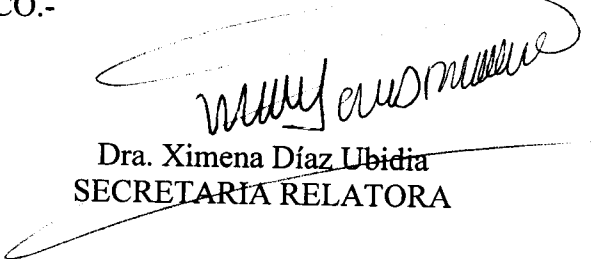


Carla Patiño Carreño  
DIRECTORA NACIONAL DE  
PROTECCION DE DERECHOS  
HUMANOS Y DE LA NATURALEZA



José Luis Guerra Mayorga  
COORDINADOR NACIONAL DE  
PROTECCIÓN PRIORITARIA

Presentado en esta Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el día de hoy diez de septiembre del dos mil doce, a las quince horas treinta y siete minutos.- CERTIFICO.-



Dra. Ximena Díaz Ubidia  
SECRETARÍA RELATORA